REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 24-07-2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2008 00709	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA DORIS NARANJO PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DE LA DRA. MARIA PAULINA VELEZ PARRA	23/07/2020	104	
41001 40 03010 2009 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENNY MARCELA BONILLA Y OTRO	Auto aprueba liquidación FECHA REAL DEL AUTO - 13/03/2020- APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS.	23/07/2020		
41001 40 03010 2010 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO GONZALEZ LOPEZ Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO - FECHA REAL DEL AUTO 13 DE MARZO DE 2020	23/07/2020	30	
41001 40 03010 2017 00436	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	GLORIA MERCEDES CAMERO ROJAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1372 A SRIA. MOVILIDAD.	23/07/2020		
41001 40 03010 2017 00673	Ejecutivo Singular	ALICIA TORRES RIVERA	EDUAR GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE DERECHO SEBASTIAN RAMOS CASTRO	23/07/2020	94	
41001 40 03010 2018 00432	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	SIMON MEDINA POLANIA	Auto de Trámite NIEGA PETICIÓN - PROCESO YA ESTA TERMINADO.	23/07/2020		
41001 40 03010 2018 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS	Auto reconoce personería ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LUIS FERNANDO CASTRO MAJE	23/07/2020	48	
41001 40 03010 2019 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL 3o. ACTA DEAUDIENCIA,	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO No.1303 AL CURADOR DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO.	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00279	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ISABEL GONZALEZ STERLING Y OTRO	Auto requiere REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DAR APLICACION ART. 317 C.G.P.	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00320	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO No. 1304 A CURADOR DESIGNADO NELSON ORLANDOCUELLAR PLAZAS.	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00389	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO E ILDRED CORDOBA RAMIREZ.	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00479	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto reconoce personería AL APODERADO PARTE EJECUTANTE- Y REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DAR APLICACION ART. 317 C.G.P.	23/07/2020		

ESTADO No. **026** **Fecha:** 24-07-2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2019 00514	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto de Trámite NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO SER LA ETAPA PROCESAL - Y REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL SC PENA DAR APLICACION ART. 317 C.G.P.	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00949	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ULPIANO MOSQUERA	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANÓ -	23/07/2020		
41001 41 89007 2019 00988	Ejecutivo Singular	FABIOLA GARCIA	MAYRA ALEJANDRA SALAS LOSADA	Auto ordena comisión SE LIBRADESPACO COMISORIO No 52.	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00238	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 13/03/2020.-	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS Nos. 1370 y 1371.	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00323	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LINA FERNANDA ROMERO SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LINA FERNANDA ROMERO SUAZA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS Nos. 1373 y 1374.	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00333	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00339	Verbal	AGUSTIN CAMACHO DIAZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija caución ADECUA DEMANDA Y FIJA CAUCION POR $1.100.000.	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00344	Sucesion	MARIA ANDREA VALERO SANCHEZ	JUAN CARLOS VALERO SÁNCHEZ	Auto admite demanda OFICIO No. 1375 A LA DIAN.	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00349	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2020		
41001 41 89007 2020 00349	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar LIBRA OFICIOS Nos. 1376 y 1377.	23/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-07-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila

Neiva Huila, 23 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
Demandado: **MARIA DORIS NARANJO PERDOMO Y JORGE ELIECER NARVAEZ**
Radicación: 41-001-40-03-010-2008-00709-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO** identificado con C.C. No. 19173043 de Bogotá y tarjeta Profesional 17734 del C.S.J. quien obra como apoderado de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** a favor de la Doctora **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con C.C. No. 55.063.957 de Garzón Huila y Tarjeta Profesional 190.470 del C.S.J.

En consecuencia TENGASE a la Doctora **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** , identificado con C.C. No. 55.063.957 de Garzón Huila y Tarjeta Profesional 190.470 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

119.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Huila 13 MAR 2020

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA
Demandado	YENNY MARCELA BONILLA SANCHEZ Y OTRO
Radicación	*41-001-40-23-010-2009-00925-00*

Como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

ROSA LORENA ROA VARGAS
JUEZ

NOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva, 13 MAR 2020 de dos mil Veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO DE MENORCUANTIA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **FABIO GONZALEZ LOPEZ – FRANCISCO BUESAQUILLO JACANAMEJOY**
Radicación: **41-001-40-03-010-2010-00680 00**

En atención al memorial obrante a folio 24 al 29 el juzgado dispone:

RECONOCER personería Jurídica a la Doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. 36301465 y T.P. 131735 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora únicamente para efectos del retiro del desglose autorizado en el auto de fecha 21 de Agosto de 2015 visto a folio 49 del cuaderno principal como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva (Huila), veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA-
DEMANDADO	GLORIA MERCEDES CAMERO ROJAS
RADICADO	**410014003 010 2017 00436 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA,** contra **GLORIA MERCEDES CAMERO ROJAS,** por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- **ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Oficio No. 1372
Neiva, Julio 23 de 2020.

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **BANCO FINANDINA** Nit. 860.051.894.-6- contra **GLORIA MERCEDES CAMERO ROJAS** C. C. 26.529.116.

RAD- 41001-40-03- 010- 2017- 00436- 00 Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto de esta misma fecha dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y ordenó el levantamiento de la medida de Embargo del vehículo identificado con la Placa HFY – 321, marca RENAULT, modelo 2015, de propiedad de la demanda **GLORIA MERCEDES CAMERO ROJAS** C. C.26.529.116.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la presente y cancelar la orden impartida por este Despacho mediante oficio **No. 0145** del 08 de Marzo de 2018, aclarando que en el citado oficio se indicó de manera errada el apellido de la demandada como: Téllez Téllez, cuando lo correcto es Camero Rojas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación de Juzgado Décimo Civil Municipal a Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	*EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*	
Demandante(s)	*ALICIA TORRES RIVERA*	*36176672*
Demandado(s)	*EDUAR GUTIERREZ*	*7728394*
Radicación	*41001-40-03-010-2017-00673 00*	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Estudiante de Derecho **ANGELA VIVIANA ARENAS PARRA** identificada con C.C. No. 1.075.307.477 de Neiva y ID 452121 a favor del También estudiante de derecho **SEBASTIAN RAMOS CASTRO** identificado con C.C. No. 1082215898 de Yaguara y ID 312780

En consecuencia TENGASE al Estudiante de derecho **SEBASTIAN RAMOS CASTRO** identificado con C.C. No. 1082215898 de Yaguara y ID 312780 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

42

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ
DEMANDADO	SIMON MEDINA POLANIA
RADICADO	**410014003 010 2018 00432 00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita nuevamente la terminación del presente proceso (fls. 38 a 40); no obstante, mediante auto del 04 de Junio en curso, éste despacho, atendiendo igual solicitud, resolvió favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia visible al folio 33 del presente cuaderno.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva Huila

Neiva, Huila 23 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	*EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*	
Demandante(s)	*CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA*	
Demandado(s)	*MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS*	
Radicación	*41001-40-03-010-2018-00615_00*	

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

En atención al memorial visto a folio 39 al 47 el Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA** al Abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con la cédula de ciudadanía 7.716.308 de Neiva y Tarjeta Profesional 139.356 del C.S.J. porque el proceso se encuentra terminado desde el día trece (13) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFIQUESE

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	**410014189 007 2019 00062 00**

La señora **MARINELLA CAMPOS CHARRY**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ELVER ARIZA QUINTERO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2019 (fl. 12 C. 1.), con fundamento en una letra de cambio.

Luego de ser notificado el señor ELVER ARIZA QUINTERO (Fol.18) se fijó como fecha para audiencia inicial del art. 392 CGP el 16 de julio de 2019[1], en la que se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, dejando la obligación en la suma de $1.700.000, con fecha de pago de $1.000.000 el 25 de julio de 2019 en la cuenta suministrada por la demandante, y el dinero restante en 7 cuotas de $100.000 cada una, pagaderas los días cinco de los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2020[2], y en caso de incumplimiento de ordenaría seguir adelante con la ejecución del crédito con base en el mandamiento de pago del 2 de julio de 2019.

Según informa la parte ejecutante en memorial a folio 43 C.1 el obligado a la fecha no ha cumplido con el acuerdo de las cuotas con respecto al pago de los $700.000 pagaderos desde el 5 de septiembre de 2019 a 5 marzo de 2020, y al estar vencido dicho término solicita dar cumplimiento al numeral tercero de lo resuelto en acta de audiencia de 16 de julio de 2019.

Sería del caso, dar aplicación a lo establecido en el art. 440 del CGP de no ser porque se evidencia que la parte resolutiva del acta de audiencia del 16 de julio de 2019[3], en su numeral tercero se determinó que en caso de incumplimiento se ordenaría seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2019, fecha que no coincide con la debida pues corresponde a la fecha en que se emitió el auto por medio del cual se citó a las partes para realizar la audiencia inicial (Fol. 33) y no a la de la audiencia en la que las partes fijaron el acuerdo conciliatorio, esto es la del 16 de julio de 2019.

[1] Folio 33 C.1
[2] Fls. 35 y 36 C.1
[3] Fls. 35 y 36 C.1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Así las cosas, de conformidad con el art.286 CGP, que contempla la corrección de errores aritméticos y otros por cambio de palabras contenidas en la parte resolutiva de una providencia, en cualquier tiempo y con el fin de lograr que el acuerdo estipulado entre las partes cumpla con los requisitos del art. 422 CGP y de la ley 640 de 2001, el Juzgado **ORDENA:**

1. CORREGIR el numeral tercero del acta audiencia de 26 de julio de 2019 dentro del presente asunto, el cual quedará asi:

   "3) En caso de incumplimiento de lo aquí conciliado por parte del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución del crédito con base en el mandamiento de pago de fecha 28 DE Febrero de 2019, teniéndose por desistida las excepciones."

2. Ejecutoriado el presente auto, se pasará a Despacho para resolver la solicitud visible a folio 43 de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO
RADICADO	**410014189 007 2019 00173 00**

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Designar al profesional del Derecho **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO** con C.C. No. 1.075.271.168 y T. P. No. 272.025 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 24ª - 05 de ésta ciudad, móvil No. 3004128508, email: pipebahamon831@hotamil.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados dentro de éste asunto.

Para el efecto, comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. General del Proceso y notifíquesele en forma personal el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

253

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

Oficio No. 1303

Doctor
DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO
Calle 7 No. 24ª - 05
Móvil No. 3004128508 - email: pipebahamon831@hotamil.com
Ciudad

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA- DE MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y ALEX ARBEY OLAYA ORREGO -Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00173**-00.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada en la fecha por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"... Designar al profesional del Derecho **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO** con C.C. No. 1.075.271.168 y T. P. No. 272.025 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 24ª - 05 de ésta ciudad, móvil No. 3004128508, email: pipebahamon831@hotamil.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados dentro de éste asunto.

Para el efecto, comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. General del Proceso y notifíquesele en forma personal el auto admisorio de la demanda. Notifíquese, **ROSALBA AYA BONILLA. Juez (Fdo.)...**".

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

DOM.

47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO	ISABEL GONZALEZ STERLING Y OTRA
RADICADO	**410014189 007 2019 00279 00**

Teniendo en cuenta que las partes no han allegado la liquidación del crédito ordenada en el numeral 3° del auto calendado el 30 de Enero del presente año, se les Requiere para que cumpla con dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días; lo anterior, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE LTDA.
DEMANDADO	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR Y OTRA
RADICADO	**410014189 007 2019 00320 00**

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Designar al profesional del Derecho **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** con C.C. No. 1.075.278.494 y T. P. No. 315.248 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 9 No. 5 – 92 Oficina 315 Edificio Santa Ana de ésta ciudad, móvil No. 3208090932 email: nelsoncuellarp@outlook.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados dentro de éste asunto.

Para el efecto, comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. General del Proceso y notifíquesele en forma personal el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

Oficio No. 1304

Doctor
NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS
Calle 9 No. 5 – 92 Oficina 315 Edificio Santa Ana
Móvil No. 3208090932 email: nelsoncuellarp@outlook.com
Ciudad

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA- DE COONFOE LTDA. contra JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR Y KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO -Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00320**-00.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada en la fecha por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"... Designar al profesional del Derecho **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** con C.C. No. 1.075.278.494 y T. P. No. 315.248 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 9 No. 5 – 92 Oficina 315 Edificio Santa Ana de ésta ciudad, móvil No. 3208090932 email: nelsoncuellarp@outlook.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados dentro de éste asunto.

Para el efecto, comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. General del Proceso y notifíquesele en forma personal el auto admisorio de la demanda. Notifíquese, **ROSALBA AYA BONILLA. Juez (Fdo.)...**".

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 23 de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADOS	ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO SY OTROS.
RADICADO	**410014189 007 2019 00389 00**

En virtud al escrito allegado por parte de las demandadas ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO e ILDRED CORDOBA RAMIREZ[1], se procederá a tenerlas como notificadas por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.[2]

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a las demandadas **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO** con C.C. 36.382.083 e **ILDRED CORDOBA RAMIREZ** con C.C. 36.179.205, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que la citada notificación surte efectos a partir de la presentación del memorial, tal como lo dispone el inciso 1° de la citada normatividad.

3.- INDICAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan las citadas demandadas para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

4.- PONER de presente a las peticionarias, que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se resolverá una vez que se surtan las etapas procesales pertinentes para determinar el valor total del crédito.

Notifíquese,

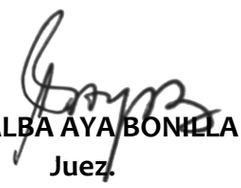

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

[1] Fls. 18 AL 20 Cuad. Ppal.

[2] **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

de recaudo pres
general del proceso. En sustento
Ver folios 1 del cuaderno principal.

mo. el despacho advierte que los documentos aportados reú
los 244 del Código General del Proceso, ya que del
obligación clara, expresa y exigible
ículos 430 y 431 del

Cesar Augusto Puentes Ávila

1 2

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, mayor de edad con domicilio y residencia en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.380 de Gigante- Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.304.787 del C.S.J, obrando en calidad de demandante, por medio del presente formulo ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.382.083, y en contra del señor **FREDY CORDOBA RAMIREZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.138.997, y en contra de la señora **ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.179.205 para que se libre mandamiento de pago con fundamento a los siguientes:

HECHOS

1. El día 12 de junio de 2018, se suscribió un título valor (letra de cambio) entre la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO**, el señor **FREDY CÓRDOBA RAMIREZ**, y la señora **ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ** aceptándose solidariamente, obligándose a pagar a la orden del señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, la suma de UN MILLÓN SETESIENTOS MIL PESOS PESOS($1'700.000) m/cte.

2. En la obligación se tiene como plazo de pagar, el día 12 de septiembre de 2018, en la ciudad de Neiva, Huila.

3. La señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO**, el señor **FREDY CÓRDOBA RAMIREZ**, y la señora **ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ** en calidad de aceptantes se obligaron a pagar intereses moratorios a su acreedor y girador el señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES AVILA**.

4. No acordándose entre las partes, el monto de los intereses corrientes y moratorios, serán según lo establecido en las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

5. El plazo se encuentra vencido para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor, y los demandados no han cancelado la totalidad del capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

6. La señora **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO**, el señor **FREDY CÓRDOBA RAMIREZ**, y la señora **ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ** renunciaron para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: cesar_augusto0292@hotmail.com
celular: 3174313369

7.Soy tenedor legitimo de las letras de cambio, y estoy facultado para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sirvase señor juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** en contra de la señora, **ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO**, en contra del señor **FREDY CÓRDOBA RAMIREZ**, y en contra de la señora **ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ** como ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de capital:

La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS($1'700.000), del dia 12 de junio de 2018, contenida en letra de cambio, los cuales se hicieron exigibles el día 12 de septiembre de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios:

De las anteriores sumas de dinero por concepto de capital, sus intereses moratorios desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 13 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

- Letra de cambio por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS($1'700.000), del día 12 de junio de 2018, pagaderos el día 12 de septiembre de 2018 en Neiva- Huila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Arts. 671 y siguientes del Código de Comercio (para Letra de Cambio)
Formales De La Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
Procesales Generales: Arts.422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
Procesales Propios De Este Negocio Jurídico: Art.424 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: cesar_augusto0292@hotmail.com
celular: 3174313369

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000) m/cte.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la del municipio de Neiva, Huila.

NOTIFICACIONES

El demandante: calle 9 Nº 4-19, edificio las Américas, oficina 311 Neiva Huila; Email:Cesar_augusto0292@hotmail.com

La demandada: ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO: Se notificará en su lugar de trabajo Cl 6 #5a-6, medimás. Se desconoce dirección de correo electrónico.

La demandada: ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ: CALLE 25A SUR # 23-63 URBANIZACION SAN JORGE I LOTE 18 MANZANA 7.Se desconoce dirección de correo electrónico.

El demandado: FREDY CÓRDOBA RAMIREZ: Se notificará en su lugar de trabajo Calle 10 No. 5-92, ESAP. Se desconoce dirección de correo electrónico.

ANEXOS

1.Una (1) letra de cambio.
2.Demanda y sus anexos para el traslado a los demandados
3.Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4.Escrito de medidas cautelares.
5.los CD, para y archivo

Atentamente

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)
T.P No.304.787 C.S.J

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL OFICINA JUDICIAL
FOLIOS 10 MAY 2019 HORA
Recibido por

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: cesar_augusto0292@hotmail.com
celular: 3174313369

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO
FREDY CÓRDOBA RAMIREZ
ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante, por medio de la presente respetuosamente solicito señor juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros por concepto de salarios devengados o por devengar por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ TRUJILLO, identificada con cedula de ciudania No.36.382.083, como funcionaria de la entidad MEDIMAS EPS.

2. Embargo y retención de los dineros por concepto de salarios devengados o por devengar por el señor FREDY CÓRDOBA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudania No.12.138.997, como funcionario de la entidad Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

3. Embargo y retención de los dineros por concepto de salarios devengados o por devengar por la señora ILDRED CÓRDOBA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadania N°36.179.205, como funcionaria de la entidad Organización Terpel S.A.

Sirvase, señor juez, ordenar al tesorero o pagador de MEDIMÁS EPS, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y de la Organización Terpel S.A, tomar nota de la medida previéndolo consignar a favor del juzgado en depósito judicial.

Atetamente,

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C No. 1.080.185.380 de Gigante (H)
T.P No.304.787 C.S.J

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: cesar_augusto0292@hotmail.com
celular: 3174313369

LETRA DE CAMBIO

1 Elizabeth Rodriguez Trujillo C.C. ONIT 36322083

2 Fredy Cordoba C.C. ONIT 12.178.727

3 Ildred cordoba C.C. ONIT 36.179.205.

FECHA 12 - Junio - 2018 NO. POR $ 1'700.000

SEÑOR(ES) Elizabeth Rodriguez Trujillo - Fredy Córdoba Ramirez

Ildred Córdoba Ramirez DIA 12 MES 9 AÑO 2018

SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Neiva

POR ÉSTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Cesar Augusto Reales

LA CANTIDAD DE un millon Setecientos mil pesos M/c

PESOS M/LEGAL MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % Y DE MORA DEL % MENSUALES

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1	Cra 31 # 18A 23	
2		
3		

Aceptante

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BOLIVAR SANCHEZ CEBALLOS
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y OTRA
RADICADO	**410014189 007 2019 00479 00**

Conforme al poder otorgado por el ejecutante en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ con C.C. 1.075.247.295 y T.P. No. 23.545 del C. S. J., para que actúe en su representación en los términos allí establecidos.

De otra parte, se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS
RADICADO	**410014189 007 2019 00514 00**

La anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales visible al folio 5 del presente cuaderno, se deniega por improcedente.

Debe tener en cuenta la parte demandante, que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 5°. del auto calendado el 16 de Diciembre de 2019 (fl. 36); y al no existir liquidación en firme dentro del proceso, no se puede determinar un monto específico a pagar.

Por lo anterior se procede a requerir a las partes, para que procedan a allegar la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días; lo anterior, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

27

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, 23 JUL 2019.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO	ULPIANO MOSQUERA
RADICADO	**410014189 007 2019 00949 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 25 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.**, contra **ULPIANO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.

9

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, 23 JUL 2019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIOLA GARCIA
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA SALAS LOSADA.
RADICADO	**410014189 007 2019 00988 00**

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA SALAS LOSADA, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-251266**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fls. 2 – 8), el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-251266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MAYRA ALEJANDRA SALAS LOSADA** con C.C. 1.075.222.222.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

DESPACHO COMISORIO No. 52

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FABIOLA GARCIA** contra **MAYRA ALEJANDRA SALAS LOSADA**, Radicado **No. 2019-00988-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.-

---

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha 12 de Noviembre de 2019 mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago y se decretó en su numeral 4°, el Embargo del inmueble objeto de secuestro; así como del auto de ésta misma fecha por medio del cual se ordena la comisión y demás anexos pertinentes.-

Apoderado parte demandante: Dr. RONALD ESPAÑA CRUZ.
Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy 23 JUL 2019, quedando con amplias facultades para tal cometido.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
Demandado:	**LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS**
Radicación:	41-001-4189-007–2020-00238-00

Neiva (Huila), 13 MAR 2020

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS.** Identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para obtener el pago de la deuda contenida en las 17 facturas con N°: 178152, 179143, 179882, 180151, 180209, 180920, 181517, 182101, 182661, 183022, 179021, 180014, 181227, 181234, 181429, 181605, 179713, suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó las facturas, ver folios 2 a 588.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430, 431, 772 y 774 del Código General del Proceso, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.,** identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS.** Identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero:

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **Respecto de la factura No. 178152**

   - **$ 46.700.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Respecto de la factura No. 179143**

   - **$ 47.800.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **Respecto de la factura No. 179882**

   - **$143.400.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **Respecto de la factura No. 180151**

   - **$244.100.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **Respecto de la factura No. 180209**

   - **$914.300.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. **Respecto de la factura No. 180920**
   - **$592.200.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **Respecto de la factura No. 181517**
   - **$229.409.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. **Respecto de la factura No. 182101**
   - **$528.948.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. **Respecto de la factura No. 182661**
   - **$77.000.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
   - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **Respecto de la factura No. 183022**
    - **$3.579.200.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
    - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. **Respecto de la factura No. 179021**

- **$130.779.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. **Respecto de la factura No. 180014**

- **$225.819.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **Respecto de la factura No. 181227**

- **$174.920.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. **Respecto de la factura No. 181234**

- **$784.157.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. **Respecto de la factura No. 181429**

- **$.4.079.612.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. **Respecto de la factura No. 181605**

- **$.81.079.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. **Respecto de la factura No. 179713**

- **$.14.004.938.00** M/cte correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (art 431 C.G.P)

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J como apoderada para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.

NOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDINSON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZÁLEZ Y JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00320 00**

ASUNTO:

El señor **EDINSON FABIAN FORERO MORA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ y JAHIR DELGADO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020 ,ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **EDINSON FABIAN FORERO MORA** con C.C. 1.075.272.074 y contra **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ** con **C.C 52.128.520** y **JONATHAN AHIR DELGADO GONZÁLEZ** con **C.C 1.075.271.064**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($144.100) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota No. 3 contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, pagaderos el 29 de enero del 2020.

B.- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 30 de Enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

C.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($144.100) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota No.4 contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, pagaderos el 29 de febrero del 2020.

D.- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER** personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS,** identificado(a) con C.C. 80.098.712 T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDINSON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZÁLEZ Y JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00320 00**

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00323 00**

ASUNTO:

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 8001101819, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 8600021846, representada Legal por **PAULA MARCELA MORENO MOYA,** o quien haga sus veces para obtener el pago de la deuda contenida en las Facturas de Venta suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con domicilio principal en Neiva, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS**, con NIT. 800.110.181-9 y contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 8600021846, representada Legal por **PAULA MARCELA MORENO MOYA,** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $57.000.00 capital de la **factura No. 174613**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de $1.702.300.00 capital de la **factura No. 176532**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de $246.240.00 capital de la **factura No. 173176**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

4.- Por la suma de $77.000.00 capital de la **factura No. 177680**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de $1.123.400.00 capital de la **factura No. 179194**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

6. Por la suma de $597.900.00 capital de la **factura No. 179766**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de $444.600.00 capital de la **factura No. 179769,** presentada para su pago el **15 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

8. Por la suma de $91.800.00 capital de la **factura No. 175086**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

9. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 176348**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de $60.500.00 capital de la **factura No. 176842,** presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

11. Por la suma de $485.800.00 capital de la **factura No. 177433**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

12. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 177557**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de $417.900.00 capital de la **factura No. 177635**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

14. Por la suma de $121.000.00 capital de la **factura No. 177806**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

15. Por la suma de $549.600.00 capital de la **factura No. 179046**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de $5.055.500.00 capital de la **factura No. 179080**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

17. Por la suma de $417.900.00 capital de la **factura No. 179182**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

18. Por la suma de $77.000.00 capital de la **factura No. 180159**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de $430.200.00 capital de la **factura No. 180469**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

20. Por la suma de $1.130.400.00 capital de la **factura No. 180597**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

21. Por la suma de $1.197.400.00 capital de la **factura No. 179318**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

22. Por la suma de $914.300.00 capital de la **factura No. 179348,** presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

23. Por la suma de $109.400.00 capital de la **factura No. 179382**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

24. Por la suma de $88.000.00 capital de la **factura No. 179383,** presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

25. Por la suma de $707.400.00 capital de la **factura No. 180213,** presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

26. Por la suma de $81.800.00 capital de la **factura No. 181463,** presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

27. Por la suma de $77.000.00 capital de la **factura No. 181467**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

28. Por la suma de $1.476.300.00 capital de la **factura No. 175534**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

29. Por la suma de $114.000.00 capital de la **factura No. 176174**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

30. Por la suma de $66.200.00 capital de la **factura No. 176997**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

31. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 177319**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

32. Por la suma de $75.625.00 capital de la **factura No. 177392**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

33. Por la suma de $155.000.00 capital de la **factura No. 177575**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

34. Por la suma de $170.400.00 capital de la **factura No. 177847**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

35. Por la suma de $510.995.00 capital de la **factura No. 177857**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

36. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 179321**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

37. Por la suma de $45.100.00 capital de la **factura No. 180760**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

38. Por la suma de $98.500.00 capital de la **factura No. 176139**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

39. Por la suma de $94.500.00 capital de la **factura No. 176396**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

40. Por la suma de $19.600.00 capital de la **factura No. 179209**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

41. Por la suma de $24.200.00 capital de la **factura No. 179449**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

42. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 180095**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

43. Por la suma de $46.100.00 capital de la **factura No. 180327**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

44. Por la suma de $72.600.00 capital de la **factura No. 180566**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

45. Por la suma de $60.500.00 capital de la **factura No. 180572**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida,

desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

46. Por la suma de $503.000.00 capital de la **factura No. 182300**, presentada para su pago el **15 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

47. Por la suma de $47.800.00 capital de la **factura No. 170851**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

48. Por la suma de $48.400.00 capital de la **factura No. 175175**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

49. Por la suma de $53.712.00 capital de la **factura No. 178342**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

50. Por la suma de $60.500.00 capital de la **factura No. 178398**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

51. Por la suma de $107.200.00 capital de la **factura No. 180481**, presentada para su pago el **31 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

52. Por la suma de $369.738.00 capital de la **factura No. 174676**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

53. Por la suma de $247.420.00 capital de la **factura No. 173684**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

54. Por la suma de $2.007.900.00 capital de la **factura No. 180761**, presentada para su pago el **13 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

55. Por la suma de $95.600.00 capital de la **factura No. 177313**, presentada para su pago el **27 de septiembre de 2019,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°
del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO,** identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO	LINA FERNANDA ROMERO SUAZA Y LUIS MIGUEL ANGEL ROA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00326 00**

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "COOFISAM"** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **LINA FERNANDA ROMERO SUAZA y LUIS MIGUEL ANGEL ROA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 20057 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO COOFISAM** con Nit. 891.100.079-3 y contra **LINA FERNANDA ROMERO SUAZA** con **C.C. 1.075.269.607 y LUIS MIGUEL ANGEL ROA** con C.C. 1.075.253.739, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($122.096) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de noviembre de 2019.

- Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($41.693) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/10/2019 al 15/11/2019.

- Por los intereses moratorios desde el 16/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

B.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($124.887) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de diciembre de 2019.

- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ($38.902) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/11/2019 al 15/12/2019.

- Por los intereses moratorios desde el 16/12/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

C.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($127.741) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de enero de 2020.

- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ($38.902) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/12/2019 al 15/01/2020.

- Por los intereses moratorios desde el 16/01/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

D.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($130.661) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de febrero de 2020.

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($33.128) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/01/2020 al 15/02/20.

- Por los intereses moratorios desde el 16/02/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

E.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($133.647) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de marzo de 2020.

- Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ($30.142) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/02/2020 al 15/03/20.

- Por los intereses moratorios desde el 16/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

F.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESO ($136.701) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de abril de 2020.

- Por la suma de **VEINTISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($27.088) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/03/2020 al 15/04/20.

- Por los intereses moratorios desde el 16/04/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

G.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($139.826) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de mayo de 2020.

- Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($23.963) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/04/2020 al 15/05/20.

- Por los intereses moratorios desde el 16/05/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

H.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTIUN MIL PESOS ($143.021) M/ Cte.,** correspondiente a la cuota que debió ser pagada el 15 de junio de 2020.

- Por la suma de **VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($20.768) M/ Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes comprendidos desde el 16/05/2020 al 15/06/20.

- Por los intereses moratorios desde el 16/06/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I.- CAPITAL INSOLUTO.

Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($765.658.OO) M/Cte.,** por concepto de Capital Insoluto en virtud a la Cláusula Aceleratoria, la cual se declara vencida desde la presentación de la demanda.

- Mas los intereses moratorios desde el 06/07/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°
del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO,** identificado(a) con C.C. 26.433.352 y T.P No. 206.823 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO	LINA FERNANDA ROMERO SUAZA Y LUIS MIGUEL ANGEL ROA
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00326 00**

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 0033300**

ASUNTO:

El señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ,** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ,** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** con **C.C 1.075.254.570** y contra la señora **YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ** con **C.C. 52.158.041**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.8000.000) M/ Cte.**, por concepto del saldo de capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.

2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, generados durante el periodo comprendido del 30 de Marzo al 30 de Abril de 2018.

3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- ORDENAR el Emplazamiento de la demandada YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 52.158.041, conforme a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 291 y 291 del C. G. Proceso, cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA,** identificado(a) con C.C. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGUSTIN CAMACHO DIAZ
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00339 00

Se procede a resolver lo relacionado con la admisión de la presente demanda; no obstante, advierte el despacho que la parte actora indica que se trata de una demanda Ejecutiva, allegando como título base de recaudo el escrito de Reclamación ante la entidad SEGUROS DEL ESTADO (tal como se indica en el acápite de pruebas), lo cual no constituye un título ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, procederá el despacho a adecuar la presente demanda al trámite del proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual, teniendo en cuenta la documentación aportada por el demandante y tomando como fundamento el art. 90 Ibidem[1].

Ahora bien, para efectos de poder dar trámite a dicho libelo demandatorio, y en virtud a que se solicitaron medidas cautelares, se hace necesario requerir a la parte demandante para que presente caución por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000) M/Cte.**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo indicado en el art. 590 num. 2° del C. General del proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, si no presenta la caución en el término indicado

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

[1] Art. 90 C. G. P. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Resalta el Despacho).

PRIMERO.- ADECUAR la presente demanda al trámite del proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual, teniendo en cuenta la documentación aportada por el demandante y tomando como fundamento el art. 90 Ibidem[2].

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que presente caución por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000) M/Cte.**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares peticionadas, de conformidad con lo indicado en el art. 590 num. 2° y 603 del C. General del proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. So pena de desistimiento tácito

TERCERO.- INDICAR que una vez vencido dicho término, ingrese el expediente la despacho para resolver lo que relacionado con el trámite de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

[2] Art. 90 C. G. P. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Resalta el Despacho).

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	LIQUIDACION - SUCESIÓN INTESTADA-MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADAS	RUBISNEY VALERO SANCHEZ Y MARIA ANDREA VALERO SANCHEZ
CAUSANTE	JUAN CARLOS VALERO SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00344 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **RUBISNEY VALERO SANCHEZ** y **MARIA ANDREA VALERO SANCHEZ,** quienes tienen la calidad para solicitar apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra el Causante **JUAN CARLOS VALERO SANCHEZ.**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JUAN CARLOS VALERO SANCHEZ** (q.e.p.d.) quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a los herederos determinados **RUBEN DARIO VALERO SANCHEZ y DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ**, y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Sexto. - Téngase al abogado **JAIME ALVAREZ GUZMAN** identificado con cedula N.° 12.125.251 y T.P. N° 86395 del C.S.J., como apoderado judicial de las interesadas **RUBISNEY VALERO SANCHEZ** y **MARIA ANDREA VALERO SANCHEZ,** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00349 00**

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. NV 8607 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de la entidad **RENTAR INVERSIONES S.A.**, con Nit. 813.007.547-8 contra el señor **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ** con C.C. 12.449.072, por las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($4.520.000) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación vencida el 05 de Julio de 2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE,** identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00349 00**

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)